

Bogotá D.C, abril 30 de 2024.

HONORABLE: JUEZ DE TUTELA (REPARTO) – BOGOTA D.C

E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HUBERTO MAHECHA MOYANO

ACCIONADAS: Agencia de Desarrollo Rural **ADR**
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – **CNSC**

TERCEROS CON INTERES:

Ciudadanos con notificación de nombramientos del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882 de los puestos 20, 21 y 22 de la lista de Elegibles de la RESOLUCION № 8812 del 26 de julio de 2022, expedida por la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional)

Yo, **HUBERTO MAHECHA MOYANO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.082.295 de La Peña Cundinamarca, domiciliado en Bogotá, obrando en mi propio nombre al encontrarme ocupando el puesto 19 en la Lista elegibles adoptada con RESOLUCION N° 8812 del 26 de julio de 2022, expedida para la OPEC 143882 por la CNSC **cuya firmeza fue publicada el 4 de agosto de 2022** para ser nombrado empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, con el fin que esta Entidad garantice el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**-Criterio rector del acceso a la función pública, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que ante la existencia de 4 vacantes a proveer no se tuvo en cuenta la posición dentro de la lista de elegibles para la escogencia de plaza que permiten a los elegibles elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito**, pese haber superado todas las etapas y obtener una mejor posición que las otras 3 personas a las que se les haría el nombramiento por lo cual vulnera mis Derechos y principios fundamentales señalados.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, a la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la **SUSPENSIÓN** de las últimas 4 resoluciones de nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo mi derecho al mérito y el derecho a tener una familia.

Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se me causa, debido a que la Agencia de Desarrollo Rural ADR, procede a realizar nombramiento en periodo de prueba, sin permitirme la escogencia de la ciudad donde desempeñaría mis funciones y me asigna una ciudad lejana a mi núcleo familiar dado mi arraigo familiar en la ciudad de Bogotá D.C. Con la asignación de la ciudad de Neiva como mi lugar de trabajo prácticamente se constituye en la exclusión de la Lista de Elegibles y de la pérdida del Puesto de elegibilidad que por mérito he ganado.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de

Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

*“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con

los postulados y normas de la Carta Política.”

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

ACCION DE TUTELA - Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto*

en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de la amenaza a mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) *arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes*” esto debido a que la Agencia de Desarrollo Rural ADR no tiene en cuenta la posición ocupada por mí en la lista de elegibles cuando se tienen 4 vacantes a proveer y de manera arbitraria la entidad realiza los nombramientos sin tener en cuenta los derechos adquiridos al cumplir a cabalidad con cada una de las etapas del proceso para la provisión del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, así como los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y quedar actualmente en el puesto 19 en la Lista de elegibles, y tener la entidad la autorización por parte de la CNSC para el uso de los puestos 19, 20, 21 y 22 para proveer 4 vacantes en diferentes ubicaciones geográficas, no se haya tenido en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** para la escogencia del lugar donde los concursantes realizarían sus funciones, dicha circunstancia me legitima para incoar la presente acción constitucional, para proteger mis derechos fundamentales mencionados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La decisión de realizar los nombramientos en periodo de prueba sin tener en cuenta el mérito de obtener un puesto superior a los demás opcionados de ocupar una de las 4 vacantes, cambia abruptamente el principio de la realización de concursos de mérito para ocupar cargos de carrera administrativa, generando la incertidumbre de que da lo mismo ocupar el puesto 1 o 100 de la convocatoria siempre y cuando haya superado el puntaje mínimo para estar en la lista de elegibles. La decisión de efectuar mi nombramiento en la ciudad de Neiva habiendo vacantes en la ciudad donde resido y teniendo una posición mejor que los otros 3 participantes me aleja de mi círculo familiar y social, y me impide poder realizar acompañamiento a mi hija menor de edad, así como construcción de una familia, un hogar que satisfaga a cada uno de los miembros que hacemos parte de mi núcleo familiar y los proyectos que tenemos programados realizar en el corto, mediano y largo plazo.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas para hacer nombramientos y posesión

del cargo sin tener en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, ya que las plazas actualmente ofertadas se habrían cubierto en orden descendente hasta el puesto que ocupo en la lista de elegibles y por lo tanto de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes hayan realizado el acto de aceptación y posesión del cargo.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el juez, se informe a quien pueda estar interesado en la vacante definitiva del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882** de la ADR, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta Acción constitucional. Así mismo que se cesen los tiempos para la aceptación o no de la vacante relacionada en las resoluciones de nombramiento notificadas a los participantes del concurso ubicados en las posiciones 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles.

HECHOS

1. El sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución Política y en la ley, es el ingreso por concurso, es decir, bajo el principio constitucional del mérito. Cuando los cargos recaen en quien no es el primero en orden de méritos, ni en quien no concurso, ocurre su estadía es en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el carácter de un cargo de carrera Administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el Artículo 125, y 40, numeral 7º de la constitución Política.
2. Previamente al relato de los hechos, debo mencionar que la CNSC, el 16 de septiembre de 2020, publicó los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección de PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-MODALIDAD ABIERTO en el cual se dan orientaciones a los ciudadanos, a las entidades públicas y a la misma CNSC, fijando pautas o reglas de obligatoria observación y señala como objetivo de la OPEC:

*“Definir las actividades y pasos para que la Entidad Pública responsables de los empleos a oferta pública, realice el registro, administración y consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, que permita a los aspirantes y actores del proceso de selección o concurso, **identificar***

el empleo a proveer: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia y conocimientos, entre otros.

3. El artículo 209 Constitucional determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*. En igual sentido, la Ley 909 de 2004 establece en el artículo 28 que: *la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de **mérito**, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia”*
4. Resido en la ciudad de Bogotá D.C., con mi familia conformada por mi esposa e hija menor de edad, donde como núcleo familiar hemos logrado consolidar un hogar y obtener un patrimonio que ha permitido mejorar las condiciones de vida.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa el día 30 de agosto de 2021, que el 12 de septiembre de 2021 se llevarán a cabo la aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la ADR, en mi caso, para el ingreso al empleo de **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**.
6. La CNSC informa el día 27 de julio de 2022 a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de los Acuerdos, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**.
7. La Resolución No 8812 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO de Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1419 de 2020”.

8. La Resolución No 8812 del 26 de julio de 2022 donde se adopta la lista de elegibles queda en firme el 4 de agosto de 2022.
9. El día 12 de marzo de 2024 envió mediante correo electrónico solicitud de información a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, con el fin de obtener información relacionada con **los nombramientos del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**. A mi correo personal el mismo 12 de marzo de 2024 recibo notificación que mi solicitud quedo registrada con radicado 20246100042411 donde se indica lo siguiente “con el que entro su comunicación a la Agencia de Desarrollo Rural. Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos”. Con ello se permitía realizar el seguimiento de mi solicitud



10. El día 4 de abril del correo talentohumano@adr.gov.co me allegan con numero de radicado 20246200037862 la respuesta a mi solicitud, en el mismo no se atiende la totalidad de los interrogantes planteados, pero en los dos últimos párrafos manifiesta



Dicho lo anterior, en aras de atender lo solicitado, le informo que actualmente el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022, ha descendido en orden de mérito hasta el lugar de elegibilidad No. 18, ocupado por la señora Angie Julieth Bustos González.

Por otro lado, dando cumplimiento a la Resolución CNSC No. 8812 del 26 de julio de 2022, le informamos que el pasado 20 de marzo de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de las 4 posiciones siguientes en lista de legibles, dentro de las cuales se encuentra usted, motivo por el cual ya se inició el trámite administrativo del nombramiento en periodo de prueba.

Cordialmente,


IRMA SOFÍA QUIJANO JUVINAO
Secretaría General

Elaboró: Diana Lisette Castañeda Durán – Contratista Dirección de Talento Humano
Aprobó: Nicolás Romero Saenz – Contratista Dirección de Talento Humano

Es decir, en el momento de mi solicitud el siguiente de la lista de elegibles para ocupar una vacante soy yo y la Agencia de Desarrollo Rural cuenta con 4 vacantes, por lo tanto, tengo una posición privilegiada gracias al mérito, para que aprovechara la ventaja y escoger la ciudad donde ejercería mis funciones y no se me asignara de manera voluntariosa desde mi punto de vista la ubicación geográfica, en este caso específico la ciudad de Neiva.

11. Tengo un derecho adquirido a escoger una de las plazas en vacancia debido a la posición de la lista de elegibles la cual me da una opción libre de escoger, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica: **“CONCURSO DE MERITOS-** Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado.***

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al***

destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

12. La firmeza de la lista de elegibles una vez publicada fue comunicada oportunamente a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR- el mismo es un Acto administrativo cobijado por la presunción de legalidad al ser expedido por una autoridad investida para tal efecto, como lo es la CNSC, no ha sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y goza de plena validez, en ella se me reconocen derechos ciertos e indiscutibles, los cuales se previeron al inicio de la Convocatoria.
13. El día 24 de abril de 2024 del correo talentohumano@adr.gov.co me comunican formalmente la Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba" que al ser leído veo con extrañeza que el nombramiento se realiza para ejercer funciones en la Unidad Técnica Territorial número 11 ubicada en la ciudad de Neiva, saltándose el derecho de elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito**.
14. Ese mismo día 24 de abril de 2024, envió correo a talentohumano@adr.gov.co, solicitando información respecto a los criterios que tubo en cuenta la Agencia de Desarrollo Rural ADR- para realizar los nombramientos de las siguientes 4 posiciones de la lista de elegibles, autorizado por la CNSC, como se evidencia en la respuesta de el primer derecho de petición enviado, pero hasta la fecha por omisión, desconocimiento o simple desinterés no he recibido notificación siquiera que mi solicitud haya ingresado al sistema documental, con lo cual no se si mi solicitud esta siendo tramitada.
15. Por lo anterior, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dada la proximidad para que se cumpla el plazo dado por la ley para manifestar el interés o no de aceptar el nombramiento realizado por la ADR. De no surtirse una medida tutelar se causaría un daño irreversible, pues no me sería posible dada mi condición y mi arraigo familiar, abandonar la ciudad donde resido, abandonar la familia, abandonar mi casa para ir a pagar arriendo, alimentación y demás a una ciudad desconocida, lo que daría lugar a la pérdida del lugar de elegibilidad que por mérito he ganado, sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito.

16. Mis actuaciones como ciudadano se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la Ley 71 de 2020.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T- 059 de 20199, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*...pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

En atención a lo anterior, la acción de tutela se dirige en contra de la extralimitación administrativa de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, por asignar la ubicación de las 4 vacantes a proveer de manera caprichosa sin tener en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios allegados a la presente tutela, se advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la firmeza de la lista de elegibles me da unos derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, en tanto que la decisión podría ser tomada después de la vigencia de la misma.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública** y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C- 645

de 2017, C- 588 de 2009, C- 553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU- 539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

DEBIDO PROCESO.

Partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la **de los procedimientos**. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y ss de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas.

Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

*“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las***

garantías que conforman el debido proceso (destacado fuera del texto original)

Asimismo, se ha planteado:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; **x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso**” (negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Todas las actuaciones administrativas se irradian con dicha garantía, incluyendo los concursos de mérito. Dichos procesos tienen fases de reclutamiento, realización de pruebas, integración de listas de elegibles, audiencias de escogencia de vacantes y nombramientos, que se basan en presupuestos procesales que deben ser respetados, sumado a la preclusión de etapas y filtros para dejar únicamente a quienes superen estas fases. Por tal razón, se puede indicar que en estos casos se genera una confianza legítima para los concursantes y se reduce al mínimo la discrecionalidad de la administración.

La jurisprudencia del orden nacional, en múltiples escenarios, ha estudiado este fenómeno, elevándolo a principio y convalidado su condición como integrante del debido proceso en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)(Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y SUS EFECTOS

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.***

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, **esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.**”*

De igual manera existe un pronunciamiento importante de la corte constitucional a través de la Sentencia SU- 446 de 2011, sobre las listas de elegibles:

LISTA DE ELEGIBLES - Naturaleza y razón de ser/**LISTA DE ELEGIBLES-**

Concepto

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad escoger la ubicación geográfica de la vacante que más se ajuste a mis necesidades y que tendría derecho a escoger debido a mi puesto privilegiado en la lista de elegibles que gane por concurso y que ocupó gracias al mérito. Es claro también afirmar que en el **ACUERDO Nº 0166 DE 2020** de la CNSC se dan los lineamientos para asignar o realizar la escogencia de plaza que permiten a los elegibles elegir la ubicación geográfica de su preferencia

cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito** y que claramente en este caso no se tuvo en cuenta para asignar las 4 vacantes existentes y donde yo ocupé el primer lugar entre los siguientes 4 puestos de la lista de elegibles una vez ya se había evacuado hasta el puesto anterior al mío. Me es absolutamente claro que si solo faltara por cubrir la vacante que no fue aceptada por la persona que había sido nombrada en la Unidad Técnica Territorial - UTT de Neiva y yo soy el siguiente en lista es obvio que me la ofrecerían a mí ya que no hay donde escoger.

Se vulnera el **Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO**

Constitución Política: Artículo 125: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El **primer elemento** para resaltar de esta norma es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El **tercer elemento**, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El **cuarto elemento**, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Esta disposición conlleva a que ningún empleado público puede ser cesado del cargo que ocupa, por la sola voluntad de sus superiores o de la entidad a la cual está vinculado o por cualquier causal que no esté expresamente consagrada en la Constitución Política o en una ley de la República. Estos principios constitucionales están encaminados a garantizar que quienes ocupen los empleos públicos, lleguen a ello demostrando poseer los méritos más elevados frente a las demás personas

que se postulen al mismo cargo.

Las anteriores son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia y al suscrito se nos está generado una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual dispone:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (subrayado fuera de texto)

Ya desde hace más de 20 años se vincula prerrogativa dogmática de la constitución con el derecho a mantener la unidad familiar, en tanto el precedente constitucional ha indicado:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un

derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. (destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la Corte ha generado una sólida línea jurisprudencial sobre limitaciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en tratándose de traslados. No obstante, en el presente caso considero que se está ante un caso análogo y que dichas prerrogativas también serían aplicables. Baste la brevedad para reiterar que aquí están en juego los derechos de mi esposa y mi hija, quienes comparten conmigo la expectativa de poder estar cerca y tener una familia unida. La vacante en Bogotá D.C., eran de las pocas opciones cercanas a cumplir esta necesidad de unión, pero se ve defraudada con la actuación desproporcionada e injusta de la ADR en la asignación de las plazas a proveer de las 4 existentes en esta etapa del concurso.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en protección a los Derechos Fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR**, **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, suspender provisionalmente las últimas 4 resoluciones de nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner

en riesgo mi derecho al mérito y el derecho a tener una familia. De igual forma para que cesen los tiempos establecidos para aceptar los nombramientos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ordenar a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR hacer prevalecer el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** y se expidan las resoluciones de nombramiento una vez se pregunte en estricto orden de la lista de elegibles a los ocupantes de los puestos 19, 20, 21 y 22 la ciudad de la vacante existente que más les conviene para el ejercicio de sus funciones del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**, dejando sin efecto las actuales resoluciones emitidas para los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles empezando por la Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024.

TERCERO: De acuerdo con la Sentencia SU- 089 de 1999, los resultados de los concursos de méritos **“generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”** Por ello solicito mi nombramiento sea para la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que a la fecha la Agencia de Desarrollo Rural ADR, cuenta con 4 vacantes disponibles en diferentes ciudades entre ellas Bogotá, y yo tengo la primera posición de la lista de elegibles de los 4 autorizados por la CNSC, de acuerdo con la respuesta emitida por la ADR el día 26 de marzo de 2024 con número de radicado 20246200037862.

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. RESOLUCIÓN № 8812 del 26 de julio de 2022 donde se adopta la lista de elegibles
2. Derecho de petición dirigido a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 12 de marzo de 2024.
3. Respuesta a derecho de petición por parte Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 26 de marzo de 2024.
4. Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024 *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"*
5. Derecho de petición dirigido a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 24 de abril de 2024.

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES:

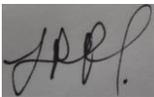
En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a siguiente correo electrónico: betomahecha@hotmail.com y comunicaciones al 3114842883.

El demandado:

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR: notificacionesjudiciales@adr.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



HUMBERTO MAHECHA MOYANO

C.C. No. 3.082.295 de la Peña Cundinamarca

Celular: 3114842883

Correo electrónico para notificaciones: betomahecha@hotmail.com

Dirección: Cl 6 C 82 A 57 TO 4 APTO 907 Conjunto residencial Ciprés de Castilla Bogotá D.C.